



RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

* * *

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS TORRES MARIN en contra del MINISTRO DEL INTERIOR, ENTES DE INSPECCIÓN CONTROL Y VIGILANCIA, ASOCIACIONES DE JAC, FEDERACIONES DEPARTAMENTALES Y CONFEDERACIÓN a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

1 de 20

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

Señaló el accionante que desde abril de 2020 se debió efectuar la elección de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, actuación que fue suspendida en reiteradas oportunidades por el MINISTERIO DEL INTERIOR conforme las facultades otorgadas en el art. 36 de la Ley 743 de 2002 a causa de la declaratoria de emergencia sanitaria, económica y social por el COVID-19 y sus consecuentes prórrogas (rindiendo para efectos de ubicación en actor, un informe detallado de las mismas), quedando con estas en vilo el futuro electoral para las juntas de acción comunal máxime cuando la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA no daba





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

respuestas de fondo a las peticiones y pretensiones presentadas, argumentando que quien debía definir las fechas para la elección era el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Agrega que ante la prórroga de la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No.1513 del 12 de agosto de 2021 elevó requerimientos ante los organismos de control de la ciudad de Bucaramanga, a la oficina de Inspección, control y vigilancia, para que resolviera de fondo, las peticiones y pretensiones enviadas, a los entes gubernamentales, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta de fondo a la petición del 7 de septiembre, reiterada el 7 de octubre del año en curso.

Refiere que las ASOCIACIONES y FEDERACIONES en aras de evitar su reemplazo en el poder así como el presidente de la ASOCIACION MUNICIPAL DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE BUCARAMANGA el 29 de septiembre de 2021 solicitan derogar resolución 1513 de 2021 mediante la cual se convocó a elecciones, circunstancia que su juicio resultaba improcedente en tanto el MINISTERIO DEL INTERIOR contaba con plenas facultades legales para fijar fecha a las mismas; máxime si para elevar tal requerimiento el presidente de la AMAC obvió contar con el aval del corregimiento 2 y comuna 8; además que para hacerlo debían contar los organismos comunales de primer grado en un porcentaje de aprobación del 50 más 1.

2 de 20

Cuestiona a su vez que inicialmente los dignatarios habían sido elegidos para un período de 4 años, pero a la fecha ya llevaban en el cargo 5 años y 2 meses e insiste en la improcedencia de la solicitud del presidente de la AMAC tendiente a modificar la fecha electoral fijada inclusive para evacuarse en conjunto con las elecciones departamentales con las cuales perderían autonomía comunal y se verían politizados quienes ejercieran los cargos respectivos.





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

2.2 Pretensiones

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordenara:

- (i) no revocar la resolución no. 1513 del 12 de agosto de 2021;
- (ii) enviar material didáctico y papelería, para llevar a cabo la inscripción y elección de tribunal de garantías y dignatarios;
- (iii) asignar recursos o presupuesto para llevar a cabo la elección de dignatarios;
- (iv) asignar y enviar jurados de votación para garantizar la transparencia del proceso;
- (v) elaborar tarjetón unificado a nivel nacional, con 5 tarjetones para votar cada bloque de la plancha;
- (vi) que la elección de comisiones de trabajo se realice mediante tarjetón para marcar dicha comisión por separado de acuerdo al libro de afiliados y su preferencia de acuerdo a lo consignado en el libro de afiliados y que no pase como en el pasado, que los cargos queden a proveer y nunca se eligieron, los cargos faltantes;
- (vii) entregar tarjetón electoral para demostrar su participación en el proceso y de esta manera unificar criterios con las corporaciones públicas;
- (viii) definir qué ciudadanos venezolanos pueden ser inscritos y quienes no, teniendo en cuenta que el gobierno nacional formalizó la estadía de extranjeros en el territorio nacional por 10 años;
- (ix) que cada certificado electoral contenga los datos personales del afiliado y su número de orden en la afiliación;
- (x) que los cuadros directivos de las juntas de acción comunal salientes realicen la inscripción de sus afiliados en el registro único comunal ruc;
- (xi) que la fecha de elección de las juntas de acción comunal se realicen en el año anterior a la elección de presidente de república, como se debate en el





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

congreso de la república la aprobación de la nueva ley comunal;

- (xii) que en la nueva ley comunal se apruebe que la elección se realice de acuerdo al calendario electoral definido para esta elección, fijando como fecha de elección el último domingo del mes de noviembre y con posesión del primero de enero del año siguiente y no el primero de febrero como se fijó para esta elección para que no se cruce con las fechas de elección de dignatarios de asociación;
- (xiii) que cada entidad de inspección, control y vigilancia en cada ciudad y municipio del país cuente con un portal o página web como medio informativo;
- (xiv) que en la ciudad de Bucaramanga se realice reestructura para que la oficina de inspección, control y vigilancia pase de la secretaria de desarrollo social a la del interior y que las JAC no sean orientadas solo bajo los principios de programas sociales si no de articular la gestión e implementación de una cultura de derechos humanos, justicia, paz, convivencia ciudadana y orden público, a través del desarrollo implementación de políticas públicas que generen un nuevo orden social dentro de una comunidad próspera, en procura del desarrollo regional;
- (xv) que la secretaria del interior en Bucaramanga, sea la encargada de coordinar la atención integral a los organismos de acción comunal, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales, tales como el reconocimiento y cancelación de las personerías jurídicas, aprobar las reformas estatutarias y registrar los dignatarios de las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común;
- (xvi) que la acción de tutela sea aceptada y defienda los derechos fundamentales vulnerados conforme “a la ley 743 y la nueva ley que se debate en el congreso de la república y leyes concordantes”;
- (xvii) que el ministerio del interior y secretarías del interior coordinen las respectivas autoridades el desarrollo





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

- de los procesos electorales con el fin de garantizar el normal progreso de estos, el cumplimiento de la garantías electorales, la salvaguarda de los derechos y deberes de las organizaciones comunales y líderes sociales y la transparencia de los mismos;
- (xviii) que el ministerio del interior y secretarías del interior coordinar el observatorio de seguridad, convivencia y derechos humanos, de conformidad con los procesos, procedimientos y normatividad vigente;
- (xix) que el ministerio del interior y secretarías del interior actúen de acuerdo a la ley comunal y las demás que en el marco de su objeto se deriven de los planes, programas y proyectos a su cargo y que le sean asignadas por autoridad competente.

3. ACTUACION PROCESAL

5 de 20

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional vinculando oficiosamente a la GOBERNACION DE SANTANDER; y a las ALCALDÍAS DE BUCARAMANGA, FLORIDABLANCA Y GIRÓN, y así dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 - correr traslado del escrito tutelar a las Entidades accionadas, para su respectiva pronunciación acerca de los hechos y pretensiones mencionadas y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Del mismo modo, se ordenó a la GOBERNACION DE SANTANDER y al MINISTERIO DEL INTERIOR publicar en la página web en un lugar visible el contenido de la acción de tutela; así como a comunicar por el medio más eficaz de la misma a los demás accionados así como a ASOJUNTAS del departamento y a la FEDERACION DE ACCION COMUNAL DE SANTANDER o quienes hagan sus veces; allegando al Despacho el soporte respectivo.





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

3.1. Respuesta emitida por el MUNICIPIO DE GIRÓN - SANTANDER

Por intermedio de la secretaria de seguridad, convivencia y gestión del riesgo se solicita declarar la improcedencia de la acción por subsidiariedad argumentando que el demandante contaba con la posibilidad de acudir a la acción de cumplimiento o de grupo, o en su defecto a los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho y allí solicitar la imposición de medidas cautelares.

Del mismo modo, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el marco de las elecciones de dignatarios de las juntas de acción comunal recalca que por su parte se han efectuado las capacitaciones y acompañamiento pertinente al interior del proceso.

6 de 20

3.2. Contestación allegada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER

Por intermedio del secretario de desarrollo social se informa que el demandante radicó ante ellos petición con radicado 20219477054 del 7 de septiembre de 2021 de la cual se dio traslado por competencia a la DIRECCION PARA LA DEMOCRACIA, PARTICIPACION CIUDADANA Y ACCION COMUNAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR mediante oficio S-SdDSB6082-2021 del 9 de septiembre de 2021, trámite que fue comunicado oportunamente al actor y por ende no había lugar a endilgar responsabilidad alguna en la vulneración alegada.

A la par que el mencionado contaba con la jurisdicción contencioso administrativa para atacar los actos administrativos expedidos por autoridad administrativa y por ende la acción constitucional se tornaba improcedente.





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

3.3. Intervención de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Expone la abogada contratista de ACLARAR SAS, en condición de persona jurídica apoderada del municipio que carece de legitimación en la causa por activa en tanto el demandante afirmó actuar en condición de ciudadano de la comuna 8 del municipio de Bucaramanga, gestor social y comunal de la comuna 8 del municipio de Bucaramanga y representante de las juntas de acción comunal, calidades que no probó.

Del mismo modo aduce que tampoco asistía al municipio legitimación en la causa por pasiva en tanto las pretensiones invocadas eran del resorte exclusivo del MINISTERIO DEL INTERIOR, a la par que la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad de la acción por cuanto el demandante contaba con otros mecanismos para alegar lo pretendido, y tampoco se había acreditado la configuración de un perjuicio irremediable que avalara en forma excepcional la procedencia del trámite.

7 de 20

3.4. Respuesta presentada por el MINISTERIO DEL INTERIOR

Finalmente, por conducto de la jefe de la oficina jurídica se hace un recuento del trámite que se había venido efectuando y postergando a causa del COVID-19 frente a los comicios de las juntas de acción comunal recalcando del relato del actor que contrario a lo por él afirmado allí no se había iniciado ninguna acción o trámite administrativo tendiente a revocar la resolución No. 1513 del 2021 e inclusive por su parte se estaban realizando las mesas de garantías electorales departamentales y la mesa nacional de garantías electorales en las que se socializaba la misma orientando las actividades





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

que se deben desarrollar antes, durante y después de las elecciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015; modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a este Juzgado le compete conocer la presente tutela por estar dirigida contra el MINISTERIO DEL INTERIOR organismo del orden nacional.

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

8 de 20

Según lo previsto por el artículo 86 de la C.P. y el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal forma que el señor JUAN CARLOS TORRES MARIN se encuentra facultado exclusivamente para solicitar a nombre propio “y como ciudadano de la comuna 8 de Bucaramanga” la protección de sus derechos fundamentales atendiendo que conforme se extrae del mismo escrito, el mencionado reside en el Barrio África de esta ciudad, mismo que se encuentra dentro de tal





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

comuna. Ahora, de las pruebas allegadas no puede el Despacho extraer su legitimación en la causa por activa para actuar en condición de gestor social y comunal de la misma, en tanto ningún elemento que permita inferir tal calidad se allegó; y menos aún para actuar en representación de los demás residentes del aludido sector de la ciudad.

4.2 Problema jurídico, tesis y decisión a adoptar

Una vez analizados los medios probatorios aportados al proceso, así como los hechos narrados por las partes intervinientes, corresponde al Despacho determinar, en primera medida, si la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS TORRES MARÍN. Y solo en caso de ser resuelto de forma afirmativa el anterior cuestionamiento, habría lugar a analizar si las entidades demandadas amenazaron o vulneraron los derechos fundamentales alegados por la accionante.

9 de 20

No obstante desde ya se advierte que el amparo solicitado por el accionante no tiene vocación de prosperar; pero en atención de que no supera los requisitos mínimos de procedibilidad por las razones que a continuación corren expuestas.

4.3. Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela

En reiterados pronunciamientos, la H. Corte Constitucional, ha insistido que:

“...La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

1. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez². En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

2. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas³. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

3. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual **será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad⁴ y/o eficacia⁵ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados...⁶.

4.4. Sobre la carga probatoria del accionante para probar los fundamentos fácticos en que se funda su pretensión

11 de 20

Sobre el particular, tanto la H. Corte Suprema de Justicia, como el Máximo Órgano en Materia Constitucional han precisado la necesidad de contar con un mínimo de elementos que permitan afirmar la existencia del hecho o la omisión vulneradora de derechos fundamentales; precisamente, al respecto, en reciente pronunciamiento la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia precisó:

⁴ La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁵ En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁶ Sentencia T 260 de 2018.





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

“... Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

Criterio igualmente sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (ST-864 de 1999), al señalar que

...es indispensable un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”⁷.

12 de 20

4.4. Regulación General del derecho de petición

El artículo 23 Superior, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener una resolución pronta y de fondo. A partir de dicha garantía, la H. Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y

⁷ Sentencia STP 8054-2018, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

contenido de este derecho. Específicamente, ha referido lo siguiente:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión...b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.....g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.....Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) **que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder**; y (ii) que la respuesta que se profiera

13 de 20





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

debe ser notificada al interesado...”⁸ (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo ha fijado el legislador en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011 como términos para atender las peticiones “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria” 15 días siguientes a su recepción, sometiendo a un término especial las siguientes:

“...Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

14 de 20

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

No obstante lo anterior, con ocasión al Covid-19, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020 prorrogada hasta el 31 de agosto con resolución 844 de 2020; y conforme a ello, el gobierno nacional mediante; entre otros, mediante **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** duplicó los términos para resolver los derechos de petición de la siguiente manera:

⁸ Sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Rios





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo....”.

Asimismo, el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, consagra que **“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.**





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

4.5. Caso concreto

A través del mecanismo residual y subsidiario de la acción de tutela pretende con afán el accionante que se ordene no dejar sin efectos la Resolución No. 1513 de 2021 emanada por el MINISTERIO DEL INTERIOR mediante la cual se “dictan disposiciones para el normal desarrollo de la elección de dignatarios y directivos de los organismos de acción comunal”.

Pretensión inicial respecto de la cual advierte el Despacho que dentro del trámite no se allegó elemento alguno que permitiera inferir que en efecto como lo afirmó el actor se encuentra en trámite la eventual revocatoria de la aludida resolución, acto del que a su juicio se desprende la lesión de las garantías fundamentales alegadas, y contrario a ello, el MINISTERIO DEL INTERIOR en su intervención fue claro en afirmar que “ no se ha iniciado por parte de esta Entidad ninguna acción o trámite administrativo tendiente a revocar la Resolución 1513 del 22 de septiembre de 2021, inclusive se ha llevado a cabo por parte de este Ministerio, las mesas de garantías electorales departamentales y la mesa nacional de garantías electorales, donde se ha socializado el contenido de la Resolución 1513 de 2021”.

16 de 20

Luego, incumplió el actor con la carga mínima de probar los hechos en que fundó su petición principal, en tanto como se dijo se extraña dentro de la actuación el soporte de que en efecto se encuentra en trámite solicitud de revocatoria directa, afirmación que negó la accionada, de ahí que no pueda extraerse la vulneración de los derechos fundamentales alegada.

Aunado a ello, y de conformidad con lo esbozado por el Máximo Tribunal Constitucional, resulta evidente para este





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

Estrado que en el presente caso, la acción de tutela presentada por el señor JUAN CARLOS TORRES MARIN no cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad; en tanto se ha insistido en forma reiterada que este es un mecanismo de carácter subsidiario, al cual solo se puede acudir cuando los ciudadanos agotaron todos los mecanismos que tienen a su disposición para perseguir sus pretensiones a menos que se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, hecho que no fue acreditado en el presente asunto.

Lo anterior, si en cuenta se tiene también que de las pretensiones restantes invocadas por el actor, teniendo a que se disponga el envío de papelería para las elecciones de juntas de acción comunal, asignación de presupuesto, envío de jurados de votación, elaboración de tarjetones, y las 14 solicitudes consecuentes tampoco se acreditó en forma alguna haber acudido previamente ante los organismos municipales, departamentales y/o el MINISTERIO DEL INTERIOR para obtenerlas, sino que obviando las rutas ordinarias para lograrlo acudió en forma directa a buscar la intervención del juez constitucional; omisión que de entrada traduce en improcedente la acción de tutela interpuesta.

17 de 20

Véase que aun cuando el actor insiste que ha acudido mediante derechos de petición a invocar lo pretendido, lo cierto es que de las pruebas que aportó en exclusiva se desprende el radicado el 11 de octubre de 2021 ante el MINISTERIO DEL INTERIOR del que se logra extraer como solicitudes:

- (i) celebrar convocatoria a elecciones de dignatarios de juntas de acciones comunales en Colombia, en el año 2021;
- (ii) fijar fecha de elección de dignatarios de juntas de acciones comunales en Colombia;
- (iii) mantener el periodo de elección de 4 años a quienes salgan elegidos y con fecha de posesión de 1 de enero de 2022;





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

(iv) dar vía libre a los municipios, para adelantar los comicios electorales de acuerdo a la ocupación uci en cada municipio, inferior al 70%;

(v) promover protocolos, para la prevención, protección, reacción y acción, para elegir a los dignatarios de juntas de acción comunal

Misma respecto de la cual a la fecha no han fenecido los términos para responder, si en cuenta se tiene que hasta ahora han transcurrido 19 días hábiles, de ahí que no pueda tampoco extraerse ante la falta de respuesta la vulneración de los derechos fundamentales alegada.

No obstante ello, no puede obviar el Despacho que en la intervención por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA se probó que efectivamente esa misma solicitud ya la había invocado ante ellos el demandante el 7 de septiembre de 2021, a la que conforme a sus competencias fue atendido por dicho ente territorial con oficio del 9 de septiembre, y trasladada para ser respondida ante el MINISTERIO DEL INTERIOR por correo electrónico del 20 de septiembre de 2021 a la cuenta servicioalciudadano@mininterior.gov.co; sin que, habiendo ya fenecido el término con que contaba para resolver, tal organismo acreditara que ya había sido atendida.

18 de 20

Luego, conforme lo anterior, aun cuando la acción de tutela invocada por el señor JUAN CARLOS TORRES MARÍN resulta improcedente de un lado respecto a la falta de constatación que en efecto se encuentra en trámite solicitud de revocatoria directa, o los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho que denunció, y de otro, al obviar acudir ante las autoridad u organismos inicialmente competentes para gestionar el trámite general del proceso electoral de las juntas de acción comunal; lo cierto es que si encuentra el suscrito que por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR se vulneró el derecho fundamental de petición del quejoso; o al menos no se allegó prueba en contrario, de ahí que habrá que emitir en tal sentido orden de amparo y en consecuencia ordenarle; si aún no lo hubiere hecho, brindar





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

una respuesta clara, concreta y de fondo al requerimiento elevado el 7 de septiembre de 2021 y que ante ellos fuera por competencia trasladado el 20 del mismo mes y año por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Para efectos de notificar a las demás partes y/o interesados en la decisión emitida por este Despacho se ordenará también que por conducto de la GOBERNACION DE SANTANDER y el MINISTERIO DEL INTERIOR se proceda a publicar en la página web en un lugar visible el contenido de la presente decisión así como a comunicar por el medio más eficaz de la misma a estos, así como a ASOJUNTAS del departamento y a la FEDERACION DE ACCION COMUNAL DE SANTANDER o quienes hagan sus veces; allegando al Despacho el soporte respectivo.

* * *

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

19 de 20

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo de los derechos a la igualdad, libre desarrollo, asociación, autonomía, libertad de expresión, a elegir y ser elegido y a la libre movilización invocados por el señor JUAN CARLOS TORRES MARÍN; conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS TORRES MARÍN.

TERCERO.-ORDENAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo; si aún no lo hubiere hecho, brinde una respuesta clara, concreta y de fondo al requerimiento elevado por JUAN CARLOS TORRES MARIN el 7 de septiembre de 2021 y que ante ellos fuera por competencia trasladado el 20 del mismo mes y año por parte de la Secretaría de Desarrollo





RAD-680013109002202100077-00
J02PCBUC | STP – NIEGA PARCIALMENTE

Social del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; so pena de incurrir en desacato.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la **GOBERNACION DE SANTANDER** y el **MINISTERIO DEL INTERIOR** se proceda a publicar en la página web en un lugar visible el contenido de la presente decisión así como a comunicar por el medio más eficaz de la misma a estos, así como a ASOJUNTAS del departamento y a la FEDERACION DE ACCION COMUNAL DE SANTANDER o quienes hagan sus veces; allegando al Despacho el soporte respectivo.

QUINTO.- ADVERTIR que contra este fallo procede impugnación, la cual debe ser presentada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y que se remitirán las diligencias para su revisión en el evento de no ser recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR GIRALDO
JUEZ

20 de 20

*- Firma digital usada para Sentencia de Tutela 2021-00077

*- Decreto 491 de 2020, Artículo 11 "...Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio..."

Este documento contiene	Caracteres	Palabras	Párrafos	Páginas
	27381	5251	117	20

Proyectó: María Camila Díaz López

